

fs 55
(cincuenta y cinco)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 3274-2015-VSLL
SANTIAGO, nueve de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La denuncia infraccional y la demanda Civil de fecha 23 de marzo de 2015, interpuestas a fs. 1 y siguientes; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, de fs. 6 y siguientes y de fs. 42 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 16; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 19 y siguientes; La contestación de la demanda Civil, de fs. 35; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 50 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por don JONATHAN FERNÁNDO CONTRERAS VICENCIO, informático, domiciliado en calle Lord Cochrane número 298, departamento 302, de la comuna de Santiago en contra de la empresa KOE FAST&EASY CAPACITACIONES PARA CHILE LTDA., representada por don MARCOS ALEJANDRO MÁRQUEZ DÍAZ, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Evaristo Lillo número 43, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en la mencionada denuncia se señala que con fecha 21 de octubre de 2014 el denunciante suscribió un contrato de servicios de aprendizaje de inglés con la denunciada; que, mediante el contrato suscrito, la empresa denunciada se obliga a impartir monitorías y talleres en horarios variables, según lo dispuesto en el artículo décimo del mencionado contrato; que, la cláusula décima señala que la empresa denunciada podrá variar los lugares para impartir monitorías y talleres con 30 días de anticipación y que KOE no se hará responsable cuando las monitorías y talleres agendados no puedan impartirse por fuerza mayor o caso fortuito; que, al momento de agendar las clases en los horarios ofrecidos en el contrato, la denunciada, en algunas ocasiones, informó que no había disponibilidad de en el horario requerido y en las ocasiones en las que se le asignó un cupo le fue cancelado comunicando que no había disponibilidad y que se volvería a agendar un nuevo día y hora; que, la actitud descrita provocó que pasaran seis meses sin asistir a clases;

TERCERO: Que, en su contestación, la denunciada reconoce la contratación del servicio por parte de la denunciada y puntualiza que ésta contiene toda la explicación sobre el curso; que, el precio del contrato fue la suma de \$1.586.000.-, pagando la denunciante una

matrícula de \$169.000.- y obligándose a cancelar 13 cuotas mensuales de \$109.000.-, de las que el cliente pagó sólo dos: una el 17 de noviembre y la otra el 23 de diciembre; que, al día siguiente a la firma del contrato se le entregaron al cliente materiales de estudio; que, la empresa denunciada cumplió con todo lo ofrecido en el contrato y ha seguido poniendo a disposición del denunciante monitorías y talleres a pesar de no pagar las cuotas del curso; que, hay disponibilidad horaria en todas las sedes y en todos los horarios; que, en su reclamo al SERNAC la denunciante señala que KOE no tiene horarios fijos, es decir, da causa distinta al SERNAC que este Tribunal; que, en las condiciones generales del contrato se establece que el cliente debe pagar a pesar de no asistir a los cursos;

CUARTO: Que, la denunciante acompaña al Proceso documentos referidos al contrato suscrito por las partes, el reclamo interpuesto ante el SERNAC, un certificado médico y documentos que registran pagos hechos a la empresa denunciada; que, en el acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba se registra la declaración de testigo de doña VIVIANA SCARLETTE MARIPE BAÑARES que señala que dos compañeros de trabajo tomaron el curso y que no podían tomar las horas para las clases; que, los documento reseñados y la declaración de testigo mencionada no permite a este Tribunal tener por probado el incumplimiento de lo ofrecido por la denunciada en orden a que no rolan antecedentes acerca de alguna ocasión en las que la denunciante haya agendado una hora y esta haya sido cancelada por la denunciada; que, la declaración de la testigo, si bien afirma que nunca hubieron horarios disponibles, no entrega información acerca de qué días fueron, cuántas veces ocurrió u otro elemento que le permita a este Magistrado identificar algún día en el que la denunciada incumplió el contrato;

EN EL ASPECTO CIVIL:

PRIMERO: Que, a fs. 1 y siguientes por don JONATHAN FERNÁNDO CONTRERAS VICENCIO, ya individualizado, deduce demanda Civil en contra de la empresa KOE FAST&EASY CAPACITACIONES PARA CHILE LTDA., representada por don MARCOS ALEJANDRO MÁRQUEZ DÍAZ, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

SEGUNDO: Que, en atención a lo resuelto en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRACCIONAL

No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes.

fs-57
(Cinuenta
y siete)

EN MATERIA CIVIL

No ha lugar al demanda Civil interpuesta a fs. 1 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.**



